



"2018 - año del Centenario de la Reforma Universitaria"

San Miguel de Tucumán,

2 8 MAY 2018

VISTO el Expediente Nº 33116/2016 mediante el cual la Directora del Instituto Técnico de Aguilares solicita aconsejamiento sobre solicitud de inicio de investigación administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Rectoral Nº 2129/2017 se resolvió:...

"ARTÍCULO 1º.- Autorizar el inicio de una Investigación Sumaria a los efectos de deslindar las responsabilidades que eventualmente pudieran emerger de las denuncias realizadas contra el PROF. ARQ. JORGE BACHUR del Instituto Técnico de Aguilares, por parte de los padres del ex aspirante Ricardo Mario Zelarayán Juri.

ARTICULO 2º.-Notificar fehacientemente al Arq. Jorge Bachur y a la Sra. Emilia Juri.

ARTICULO 3º.-Cumplido el artículo precedente derivar el Expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que emita dictamen sobre las presentaciones realizadas por el Arq. Bachur a partir de fojas 61 y subsiguientes"....

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen de fojas 94 a 97, dice:..."Vuelve el expediente de referencia a esta Dirección General a fin de expedirnos sobre la presentación realizada por el lng. Jorge Bachur a fs. 61/62; 63/35; 68/69; 73/75 y 91/92.

El docente se agravia en los siguientes términos: a) se omite considerar el carácter de representante gremial; b) se concretó un incorrecto análisis de los hechos dictaminándose sobre una instrucción absolutamente ilegítima; c) en forma subsidiaria, interpone prescripción conforme a los términos del Convenio Colectivo de Trabajo.

Dictada la Resolución Nº 2129/17 por el cual la Sra. Rectora de la UNT autoriza el inicio de una investigación sumaria por las denuncias presentadas en contra del Ing. Bachur, diremos que las presentaciones realizadas por el Ing. Bachur a fs. 61/62--, 63/35; 68/69; 73/75 y 91/92, serán consideradas como Recurso de Reconsideración en contra de la resolución citada.

A ello, corresponde aclarar aquí que la decisión de instruir un sumario <u>no resulta</u> <u>recurrible.</u> La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante la sustentación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los

Prof. Marta Alicia JUAREZ DE TUZZA SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

Pra. ALICIA BARDON RECTORA Universidad Nacional de Tucumán

Srta. MARIA ALEJANDRA GOMEZ a/cargo del Despacho de la Secretaria del Cansejo de Escretas Experimentales U.N.T.





"2018 - año del Centenario de la Reforma Universitaria"

hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios intereses de los denunciantes y presuntos implicados (Dictámenes 99:146,1966).

La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que sólo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado.

Por consiguiente, el recurso que se deduzca tendrá que ser desestimado.

En definitiva, los recursos presentados por el Ing. Bachur en contra de la Resolución Nº 2129/17, deben ser desestimados por improcedentes.

No obstante, este servicio jurídico considera absolutamente necesario desarrollar el tema de la "tutela sindical" aducida por el docente, en atención a las implicancias del tema y sin que ello implique tratamiento de las presentaciones realizadas por el lng. Bachur en contra de la citada Resolución Rectoral (resolución irrecurrible).

En primer lugar, indicamos que a fs. 38/40 obra copia simple del Acta de Posesión de Cargo de la Comisión Directiva y Comisión Fiscalizadora de ADIUNT, de donde surge que el Ing. Bachur es Vocal Suplente de la Escuela Experimental.

En relación a ello, resulta imprescindible establecer que no obra en estas actuaciones constancia alguna de que se haya dado cumplimiento estricto con lo normado por el art. 49 de la ley 23.551. Para que el dirigente gremial electo tenga estabilidad es necesario que le haya sido comunicado o hecho saber el nombramiento al empleador, a fin de asegurarle el conocimiento de la designación de dicho dirigente y no el mero conocimiento. De allí que esa notificación, que no se encuentra agregada al expediente, constituya uno de los presupuestos que hace posible la oposición al empleador de la citada garantía, de tal suerte que su ausencia afecta el derecho gremial mismo, y no simplemente al conocimiento del nombramiento.

Establecido ello, continuaremos diciendo que el derecho disciplinario administrativo tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente público.

Su fundamento y fin consiste en prevenir o evitar que el agente incumpla con sus deberes y de ese modo, asegurar y mantener el normal funcionamiento de la

Prof. Maria Alicia JUAREZ DE TUZZA SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

> D. ALICIA BARDON RECTORA Universidad Nacional de Tucumán

> > Srta. MARIA ALEJANDRA GOMEZ alcargo del Despacho de la Secretaria Odel Consejo de Escuelas Experimentales U.N.T.





"2018 - año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Administración Pública, pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa (Dictámenes 199:175).

Ahora bien, con respecto a la Ley 23.551 regula la llamada "Tutela Sindical" (alegada por el docente) y que tiende a proteger a "Todo trabajador o asociación sindical... en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizado por la presente ley..."

Lo que la ley establece es que todo trabajador tiene derecho tales como realizar la actividad sindical sin presiones; fundar y constituir organizaciones sindicales sin autorización previa del Estado; afiliarse, no afiliarse o desafiliarse; y a <u>no recibir ningún tipo de castigo por el ejercicio de actividades sindicales.</u>

Es decir, la tutela sindical tiene por finalidad la protección de los representantes gremiales en el desempeño de sus funciones, debiéndose recordar que el agente continúa subordinado a la autoridad de sus jefes o superiores con todas las responsabilidades propias de la relación de dependencia, cumplimiento del horario y al régimen disciplinario que esté vigente.

Planteada así la cuestión, corresponde indicar que la aplicación de sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración) requiere la sustentación de un sumario disciplinario, salvo en los supuestos en que no resulta necesario tal procedimiento.

El sumario administrativo disciplinario consiste en un conjunto de actos recíprocamente coordinados, que se integran en dos etapas, la de investigación y la contradictoria, a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria y, en su caso, la aplicación de una sanción disciplinaria, o la exención de responsabilidad cuando algún agente fue sumariado. Durante la etapa de investigación, se vinculará al agente como sumariado, quien puede comparecer, o no, y de concurrir abstenerse de declarar.

Esta declaración importa el primer acto donde puede ejercer su defensa material, tiene la posibilidad de contestar la imputación que se le formule e incluso señalar las diligencias probatorias que se pueden realizar en sustento de su inocencia.

Prof. Marta Alicia JUAREZ DE TUZZA SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

> Dra. ALICIA BARDON RECTORA Universidad Nacional de Tucumán

> > Srta. MARIA ALEJANDRA GOMEZ alcargo del Despacho de la Secretaria del Consejo de Escurias Experimentales U.N.T.





"2018 - año del Centenario de la Reforma Universitaria"

El sumariado en la etapa contradictoria podrá ejercer en forma amplia el derecho de defensa con la presentación de su defensa, ofrecer y producir la prueba que creyere conducente a su descargo y también podrá alegar sobre la prueba producida.

Todo este procedimiento se puede cumplir no obstante que el agente involucrado fuese un agente amparado por la garantía del art. 52 - Cap. XII -, de la ley 23.551.

La doctrina sostiene que <u>el sumario disciplinario a un agente amparado por el art.</u>

52 de la ley 23551, debe tramitarse como cualquier otro sumario y la autoridad competente deberá dictar el acto conclusivo, declarar la existencia de la falta de disciplina, la responsabilidad de dicho agente y la sanción disciplinaria que le corresponde, pero subordina su aplicación a las resultas del trámite de exclusión de la garantía.

Recién obtenida la exclusión de la garantía por vía judicial, la sanción disciplinaria cuya existencia ha sido declarada por la Administración se podrá, de modo efectivo, aplicar y, a partir de entonces, el sancionado podrá recurrirla por vía administrativa o judicial.

Si la autoridad competente considera la inexistencia de la falta disciplinaria, con la consecuente exención de responsabilidad del sumariado podrá así declararlo, porque el art. 52 de la ley 23.551 sólo impide aplicar una sanción "sino mediare resolución judicial previa que los excluya a la garantía".

Cito fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en éste sentido: 322:1071 (1999), 326:2325 (2003) que dispuso en el punto 1º "suspender la aplicación de las sanciones impuestas al agente ... hasta tanto se resuelva la exclusión de la tutela sindical que lo ampara, y en el punto 2º: Remitir copia autenticada de las actuaciones al Ministerio de Justicia con el objeto de que adopte las medidas que correspondan para lograr la exclusión de la tutela sindical ..."

En conclusión, la sustanciación del sumario disciplinario no afecta la garantía establecida por el art. 52 de la ley 23.551 y cualquier planteo sobre la validez del trámite no puede prosperar. Sólo está vedado a la Administración la aplicación efectiva de la sanción mientras el agente no fuese excluido de la "garantía".

Prof. Marta Alicia JUAREZ DE TUZZA SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

> Dra. ALICIA BARDON RECTORA Universidad Nacional de Tucumán

> > Srta, MARIA ALEJANDRA GOMEZ Salcargo del Despacho da la Secretaria del Consejo de Escuelas Experimentales U.N.T.





"2018 - año del Centenario de la Reforma Universitaria"

En definitiva, corresponde no hacer lugar a los Recursos de Reconsideración presentados por el Ing. Jorge Bachur en contra de la Resolución nº 2129/17 por ser improcedente su tratamiento.

Por ello,

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por el **ARQ. JORGE BACHUR**, DNI 23.994.310, contra la Resolución Rectoral Nº 2129/2017, por resultar improcedente su tratmiento.

ARTICULO 2º.-Notificar fehacientemente al Arq. Jorge Bachur y a la Sra. Emilia Juri. ARTICULO 3º.-Comunicar al Instituto Técnico de Aguilares.

ARTICULO 4º.-Establecer que a partir de la presente Resolución queda agotada la vía Administrativa.

ARTICULO 5°.-Cumplido los artículos 2° y 3°, derivar el Expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que inicie Investigación Sumaria a los efectos de deslindar las responsabilidades que eventualmente pudieran emerger de las denuncias realizadas contra el ARQ. JORGE BACHUR del Instituto Técnico de Aguilares, por parte de los padres del ex aspirante Ricardo Mario Zelarayán Juri.

RESOLUCIÓN Nº

0937

2018

1

Prof. Mara Alicia JUAREZ DE TUZZA SECRETARIA ACADEMICA Universidad Nacional de Tucumán

Dra. ALICIA BARDON RECTORA Universidad Nacional de Tucumán

Srie MATIA ALE ANDRA GOMEZ alcargo del Despacho de la Secretaria del Consejo de Escuelas Experimentales